

República de Colombia**Tribunal Superior Distrito Judicial
Barranquilla-Atlántico
Sala de Justicia y Paz****Magistrado Ponente:****Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.****Radicado: 08-001-22-52-002-2015-81542****Aprobada Acta N°. 031**

Barranquilla, veintidós (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **exclusión de la lista de postulados** para los fines de la Ley 975 de 2005 del postulado **HAROL HOYOS MEZA**, desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, presentada por el doctor **FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO**, Fiscal Noveno Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad y sustentada por el doctor **FRANCISCO ALVAREZ CORDOBA**, Fiscal Treinta y Cinco Delegado para esta audiencia, mediante Resolución No. 0293 de fecha 21 de septiembre de 2015, emanada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: hoja de vida¹ del desmovilizado; se tiene que el postulado responde al nombre de **HAROL HOYOS MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.568.808; expedida en Soledad (Atlántico); nacido en la Ciudad de Barranquilla, el día 9 de marzo de 1.975; grado de instrucción analfabeta, hijo de EZEQUIEL y YADIRA.

Su ingreso al Mal Llamado Grupo de Autodefensas Bloque "Resistencia Tayrona", se produjo en el año 2.003, en donde desempeñó el Rango de Patrullero - Arriero, en esa tarea le correspondió realizar actividades de registro y control, como también prestar seguridad en la Sierra Nevada de Santa Marta, donde operó bajo las órdenes del Comandante de Escuadra conocido como "Macrobio".

Permaneció en la agrupación armada por espacio de dos años aproximadamente, se desmoviliza colectivamente con el Bloque Resistencia Tayrona, el día 3 de febrero de 2.006, en la vereda Quebrada del Sol, del corregimiento de Guachaca, luego de las conversaciones que realizó con el Gobierno Nacional, el Miembro Representante del Grupo HERNAN GIRALDO SERNA.

En ese momento el desmovilizado **HAROL HOYOS MEZA**, queda en libertad, al no presentar cuentas pendientes con la justicia y de su manifestación en la diligencia de versión rendida bajo los parámetros de la ley 782 de 2002, de fecha 29 de enero de 2006, donde manifestó que durante su permanencia en el Grupo Armado Ilegal no participó en combates, ni cometió hechos delictivos.

¹ Folio 1 cuaderno de la Fiscalía

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. **HAROL HOYOS MEZA**, luego de la desmovilización suscribió acta de entrega voluntaria, para acogerse al procedimiento contemplado en la Ley 975 de 2005, mediante oficio de fecha 01 de abril de 2006, dirigido al doctor Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, para la época.
2. El señor **HAROL HOYOS MEZA**, pasó a conformar un listado de "*postulados a la ley de justicia y paz de fecha 15 de agosto de 2006.*"², que fue remitido por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Sabas Pretelt De La Vega, al entonces señor Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguarán Arana.
3. Mediante Acta de Reparto No.009³ del 11 de septiembre de 2006, de la Jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde se le asigna a la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, los postulados pertenecientes al mal llamado Bloque "Resistencia Tayrona", incluyen a **HAROL HOYOS MEZA**.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LAS PARTES.

De la Fiscalía.

Con la exhibición del material probatorio y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía desarrolló su intervención en atención a los elementos materiales probatorios que sustentan su solicitud de exclusión por renuencia, la cual se encuentra señalada en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

² Visible a Folio 4 y5 del cuaderno del Tribunal-

³ Visible a Folio 4 del cuaderno de la Fiscalía

Manifiesta el Señor Fiscal, que no se ha logrado establecer el **paradero del postulado HAROL HOYOS MEZA, a pesar de las distintas** actividades realizadas con este fin, como los emplazamientos y citaciones⁴ que se le hicieron al postulado a través de los medios de comunicación radiales⁵ y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre⁶ los postulados a la Ley de Justicia y Paz, que se encontraban en libertad que habían iniciado diligencia de versión libre.

El señor Fiscal Delegado, también advierte que de manera alternativa concurre otras circunstancias que le permitieron presumir su **renuencia** a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y con ello sustentar la solicitud de exclusión del postulado **HAROL HOYOS MEZA**, en la medida en que a pesar de las actividades desplegadas por el equipo de Policía Judicial, para lograr su ubicación, hasta la fecha de hoy, no se ha logrado establecer su paradero, tal como consta en el informe de Policía Judicial de fecha 5 de junio de 2.014,⁷ en donde se consigna que inicialmente fue consultada la hoja de vida del postulado que se encuentra en el SIJYP, ubicándose en ella un abonado celular 3116552773, el cual fue marcado, contestando la voz de una mujer, quien no quiso identificarse, manifestando no conocer al señor **HAROL HOYOS MEZA**.

Igualmente, se anota en el informe, con el ánimo de obtener información que llevase a la ubicación del postulado en mención, que se remiten sendos oficios a la Oficina de la Alta Consejería Para la Reintegración y a la Unidad de Desmovilizados de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, respondiendo la primera entidad, que no tiene datos de

⁴ La Fiscalía señaló el oficio No. 032518 de fecha 10 de septiembre de 2007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, visible a folio 32 y anexa copia del oficio 0462 de fecha 23 de agosto de 2007, emitido por la Dra. Marlene Sepúlveda Meza – Subdirectora Técnica de Atención a Víctimas de la Violencia de Acción Social.

⁵ La difusión de los edictos, conforme lo expresado por la Fiscalía se realizó a través de las estaciones radiales del Ejército, la Policía, la Armada, La Cadena Básica, programación RCN, además circuló por el nivel nacional en la edición del domingo 19 de agosto de 2007 Diario El Tiempo.

⁶ Tal y como consta en la certificación expedida por la siguientes emisoras: Emisora "La Voz del Guaviare", AM 1180, de San José del Guaviare, "Radio Galeón", "Caracol Radio", "La Voz De La Vorágine FM Estéreo 106.3", donde se dice que fue emitido el edicto con la siguiente información: "AVISO CONVOCATORIA MIEMBROS DESMOVILIZADOS DE LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGÉN DE LA LEY, POSTULADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL A LA LEY 975 DE 2005, QUE SE ENCUENTRAN EN LIBERTAD Y QUE NO HAN INICIADO LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE".

⁷ Suscrito por el técnico investigador MAURICIO HERNANDEZ GOMEZ.

ubicación del postulado, la segunda entidad aporta una dirección de **residencia del postulado, sin datos completos que permitan la ubicación del inmueble.**

De igual manera, la Fiscalía General de la Nación, envió solicitudes a los diferentes medios de comunicación escritos, hablados y de televisión, con sede en la Ciudad de Santa Marta, donde se solicitó colaboración para difundir un comunicado, requiriendo la comparecencia de un numero de postulados, entre ellos, el señor **HAROL HOYOS MEZA**, a la entonces Unidad de Justicia y Paz, en el menor tiempo posible, con el propósito de que manifestarán, si era o no, su intención y voluntad, continuar bajo el procedimiento y beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, sin que hasta la fecha haya atendido este requerimiento.

Concluye el informe, manifestando que hasta la fecha, y luego de haber realizado las labores de Policía Judicial pertinentes, el postulado **HAROL HOYOS MEZA**, no ha comparecido a las oficinas de Justicia Transicional en Santa Marta, ni se ha comunicado a los abonados celulares que fueron publicados por los distintos medios, por lo tanto no ha sido posible su ubicación.

Así mismo, la Fiscalía cuenta con el Informe de Policía Judicial, de fecha 23 de diciembre del año 2014⁸, el cual se elaboró con fundamento en una orden a Policía Judicial, a fin de ubicar en la Ciudad de Barranquilla y el municipio de Soledad, al señor **HAROL HOYOS MEZA**, quien al parecer reside en esa Ciudad y/o en ese municipio del Atlántico, donde se procedió a verificar las direcciones suministradas por el despacho, con resultados negativos para la ubicación del postulado.

También se pudo constatar la Fiscalía, que el postulado **HAROL HOYOS MEZA**, desatendió de manera injustificada en tres oportunidades los edictos emplazatorios fijados por la Fiscalía General de la Nación⁹, tal

⁸ suscrito por el Investigador JOSÉ ALFREDO ARIAS CONRADO.

⁹ La primera separata de fecha 30 de diciembre de 2.013, allegada mediante oficio No 000316 de fecha 14 de enero de 2.014, suscrito por EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la Jefatura, visible a folio 94 y 95.

como se evidencia en las separatas donde efectivamente se encuentra **relacionado dicho postulado**.

Por último, con fundamento en el Memorando No. 001 del 19 de enero del año en curso, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, procedió a citar al señor **HAROL HOYOS MEZA**, en tres (3) oportunidades a diligencia de versión libre colectiva, conjunta con otros postulados, donde no hizo presencia a ninguna de las citaciones requeridas de fechas: 30 de enero, 4 de marzo y 8 de abril de 2015.

Por las razones anteriormente expuestas, el señor Fiscal, solicita a esta Magistratura que le sea terminado el proceso de justicia y paz al postulado **HAROL HOYOS MEZA**, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, como lo señala el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

El Ministerio Público.

Por su parte el representante del Ministerio Público, inicia su intervención manifestando que escuchados los argumentos esbozados por el Señor Fiscal y el despliegue probatorio, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **HAROL HOYOS MEZA**, ya que es claro que la Fiscalía cuenta con la evidencia física y material probatorio suficiente que dejan ver que el postulado fue llamado a comparecer al proceso de justicia y Paz e hizo caso omiso a los mismos.

La Defensa.

El doctor JORGE NOGUERA ZAMBRANO, Defensor Público, asignado de oficio, para asumir la defensa del postulado **HAROL HOYOS MEZA**,

La segunda separata de fecha 28 de febrero de 2.014, allegada mediante oficio número 001908 de fecha 10 de marzo de 2.014 suscrito por EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la jefatura, visible a folio 96 y 97.

La tercera Separata de fecha 30 de abril de 2.014, allegada mediante oficio número 007040 de julio 16 de 2014, suscrito por EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la jefatura, visible a folios 98 y 99.

manifiesta que es abundante el esfuerzo que ha realizado la Fiscalía General de la Nación, para lograr la ubicación del postulado, dando resultados negativos, ya que el postulado no ha hecho presencia a las citaciones realizadas, de igual manera manifiesta que se ha de tener en cuenta que el hecho de no haber cometido delitos graves por parte del postulado, el mismo estaría incurso en la normatividad contemplada en la Ley 1424 de 2010, por esta razón solicita a la Magistratura decida lo que en derecho corresponda respecto a la presente solicitud.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Sea lo primero indicar que el artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: "Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)".

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física que acompañan la solicitud de exclusión, se desprende que el desmovilizado **HAROL HOYOS MEZA**, durante su permanencia en el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, delinquiró en el área del departamento del Magdalena y la Guajira y sus municipios aledaños, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹⁰, no cabe duda alguna, que la competencia para conocer y resolver la solicitud de *exclusión* del procedimiento normado en la ley 975 de 2005

¹⁰ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

modificada por la Ley 1592 de 2012, realizada por el señor Fiscal Treinta y Cinco Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, radica en esta Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Se ha de analizar si procede la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, para el postulado **HAROL HOYOS MEZA**, por el incumplimiento del numeral 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado en el Auto de fecha 23 de agosto de 2011, con radicado No. 34423, con ponencia del Magistrado Dr. José Leónidas Bustos Martínez que:

"...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado -procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada

en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar.

En referencia al tiempo ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial –esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el período de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley”.

Con lo anteriormente expuesto, es claro que la presente Sala de Conocimiento está facultada para tramitar y resolver la presente solicitud de **exclusión por renuencia** a cumplir los parámetros trazados en la Ley de Justicia y Paz.

Dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, los postulados deben cumplir con los requisitos mínimos para acceder a los beneficios que trae consigo la Ley transicional, respecto a este planteamiento la Corte Constitucional¹¹, ha planteado “....De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tiene la obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas.....”

Es así, que los postulados a la ley transicional, desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, que en su momento conformaron las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, deben demostrar su

¹¹ mediante decisión con radicado C-752/13

voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos contra la población civil y del mismo modo contribuir así con la verdad de lo que realmente sucedió en cada uno de esos actos delictivos, y así poder construir memoria histórica que garantice la no repetición de los actos de crueldad cometidos, avalando así a cada una de las víctimas de este conflicto armado su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en este sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"....Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización...."¹²

En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas, como es evidente en el caso que nos ocupa, que a pesar de los esfuerzos realizados por la Fiscalía General de Nación, no fue posible que el postulado **HAROL HOYOS MEZA**, concurriera a rendir diligencia de versión dentro del marco de la ley transicional, lo que lleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar

¹² Auto de 23 de agosto de 2011 Radicado 34423.

del procesado en cada una de las etapas procesales, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado: *".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita....."*¹³

El señor Fiscal Treinta y Cinco Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, en esta vista pública, que el postulado **HAROL HOYOS MEZA**, desmovilizado colectivamente el día 03 de febrero de 2006, del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de la extintas Autodefensas Unidas de Colombia, ha presentado un comportamiento **renuente** a participar en este proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a las diferentes sesiones de versión libre y edictos emplazatorios convocados por Fiscalía, en las fechas comprendidas así: 30 de enero de 2015, 04 de marzo de 2015 y 08 de abril de 2015, negando así el derecho a la verdad y a la justicia, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento injustificado del postulado a participar activamente en este proceso especial.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que la diligencia de versión libre, es la oportunidad procesal¹⁴ para que el postulado contribuya al esclarecimiento de los hechos delictivos ocurridos durante y

¹³ Sentencia Radicado 45455 de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

¹⁴ Artículo 17 ley 975 de 2005

con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, donde se dan a conocer las razones, los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, la forma, los sitios, el momento, y en general todo aquello que esclarezca la situación victimizante en que ocurrió el acto criminal, entre otras cosas:

a) la confesión completa y veraz de las circunstancias de tiempo, modo, cantidad, cualidad, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos armados ilegales, que sean anteriores a su desmovilización; **b)** colaborar con el esclarecimiento de los hechos y en particular ofrecer la información que se tenga para lograr el hallazgo de personas desaparecidas o secuestradas; **c)** aceptar los cargos que se le formulen con ocasión de lo confesado y de lo investigado por la Fiscalía; **d)** aceptar la responsabilidad por hechos incluidos en las investigaciones anteriores a la desmovilización; **e)** participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica de lo acontecido con su accionar armado¹⁵.

Es evidente que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la *inasistencia injustificada o renuencia* a asistir a las versiones libres como lo expone la Fiscalía, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se estaría vislumbrando la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado. De igual manera le asiste la razón al Señor Fiscal Treinta y Cinco de Justicia Transicional, teniendo en cuenta que el postulado nunca se presentó ante ninguna de las sedes a nivel nacional de la Agencia Colombiana para la Reintegración -ACR- e hizo caso omiso a los diferentes llamados ante los medios de comunicación, de las diferentes citaciones y emplazamientos realizados por la Fiscalía a las que fue convocado.

¹⁵ Sentencia 34423, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P José Leónidas Bustos Martínez

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, ve debidamente fundamentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **HAROL HOYOS MEZA**, ya que, se adecua en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso por parte del postulado con el proceso transicional, *"pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial."*¹⁶

En este orden de ideas es procedente la presente solicitud, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del desmovilizado **HAROL HOYOS MEZA**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente la exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley.

IV. OTRAS DETERMINACIONES.

1. La Fiscalía General de la Nación, deberán compulsar copias a la justicia ordinaria, para que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir, en el que pudo incurrir el postulado **HAROL HOYOS MEZA**.
2. Respecto de las víctimas que pudiesen aparecer con posterioridad a esta decisión, estas no sufrirán merma en sus derechos, teniendo en cuenta que en los casos de Exclusiones de postulados a la Ley de Justicia y Paz, podrán estas hacer valer tales derechos ante la justicia

¹⁶ Sentencia Nº 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho

ordinaria y de igual manera ante los procesos que se llevan dentro del marco de la justicia transicional de los demás postulados pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, esto con el fin último de cumplir con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como es: dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.

3. De esta decisión se remitirá copia al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **HAROL HOYOS MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.568.808, en los términos solicitados por la Fiscalía Novena Especializada de Justicia Transicional y sustentada por el señor Fiscal Treinta y Cinco Especializado de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento del acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



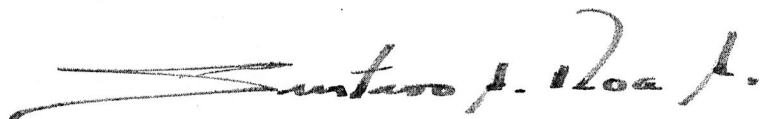
JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente



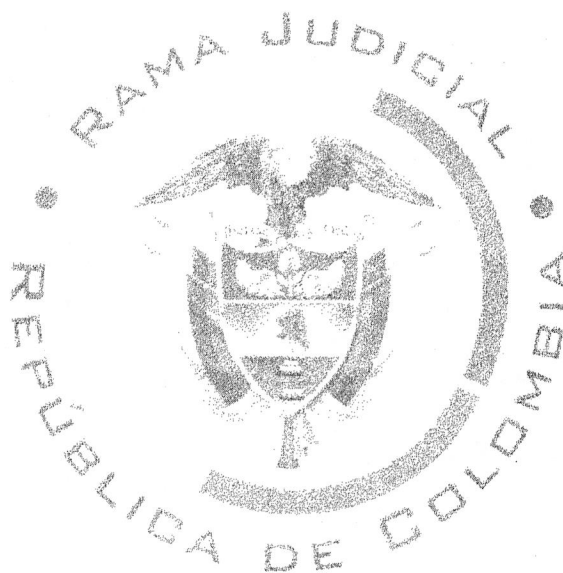
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada



GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado



*Consejo Superior
de la Judicatura*